

Id Cendoj: 30030370012006100734
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Murcia
Sección: 1
Nº de Recurso: 83/2006
Nº de Resolución: 79/2006
Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Ponente: ANDRES MONTALBAN AVILES
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

MALTRATO FAMILIAR

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

MURCIA

SENTENCIA: 00079/2006

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCIÓN 001

Domicilio:PASEO DE GARAY Nº5 MURCIA 3º PLANTA PALACIO DE JUSTICIA

Telf :968-229183

Fax :968-229184

Modelo : 00120

N.I.G. : 30030 37 2 2006 0101576

ROLLO : APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000083 /2006

Juzgado procedencia :JDO. DE LO PENAL N. 2 de CARTAGENA

Procedimiento de origen :PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000319 /2005

SENTENCIA NUM. 79/06

ILTMOS. SRS.

D. ANDRÉS PACHECO GUEVARA

PRESIDENTE

D. FRANCISCO CARRILLO VINADER

D. ANDRÉS MONTALBÁN AVILÉS

MAGISTRADOS

En la Ciudad de Murcia, a catorce de septiembre de dos mil seis.

Habiendo visto en grado de apelación la Sección Primera de esta Ilustrísima Audiencia Provincial el

Proceso Abreviado de la Ley Orgánica 7/88 que por delito de Violencia en el ámbito familiar se ha seguido en el Juzgado de lo Penal número 2 de los de Cartagena, bajo el núm. 319/05, y antes en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de San Javier (Murcia) como P. Abreviado núm. 79/04 contra Baltasar , representado por el Procurador Sr. Piñero Marín, habiendo sido partes en esta alzada el Ministerio Fiscal que actúa como apelado, así como el acusado que lo hace como apelante. Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. ANDRÉS MONTALBÁN AVILÉS , que expresa la convicción del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Penal citado dictó en los referidos autos sentencia con fecha 21 de febrero de 2005 , sentando como hechos probados los siguientes: "A la vista de lo actuado se declara probado que el acusado Baltasar , mayor de edad, natural de Francia (18-9-1972), DNI NUM000 , sin antecedentes penales y Marina de 34 años de edad, casados desde hace 15 años y de cuya unión nacieron dos hijos Alberto y Alejandro de 7 y 6 años de edad respectivamente, cesaron en su convivencia conyugal, encontrándose actualmente separados, (Separación del Juzgado nº 8 de Cartagena de fecha 12 de Abril de 2000), habiendo reanudado la convivencia posteriormente.

Sobre las 21'30 horas del 31 de Diciembre de 2003 el acusado se encontraba en el que fue su domicilio familiar, sito en URBANIZACIÓN000 (San Javier) en unión de Marina y sus dos hijos para cenar con motivo de la celebración de Nochevieja, así como con la madre de aquél; cuando estaba todo dispuesto para sentarse a cenar, sus dos hijos menores se hallaban sentados en el sofá los cuales ya había cenado previamente en la cocina por mediación de su madre Marina lo que debió irritar al padre, motivo por el cual llamó a los dos hijos menores para que se sentaran a la mesa y al no acudir rápidamente sus hijos y mostrarse reacios a efectuarlo, el acusado reaccionó violentamente, cogiendo a los dos hermanos al menor de un brazo y al mayor Jose Daniel le cogió del cuello sentándolos en la mesa y como este se negó a cenar estando visiblemente afectado, el acusado en vez de calmarse se levantó de la mesa y cogiéndolo nuevamente del cuello y zarandeándolo lo sacó a la puerta de la casa descalzo mientras el menor gritaba, por lo que Marina sin esperar más cogió a sus dos hijos y se los llevó al centro médico de atención primaria de Cartagena, sito en La Manga del Mar Menor, donde Jose Daniel fue reconocido por el médico de urgencia a las 22'05 del indicado día 31 de Diciembre de 2003, diagnosticándole como consecuencia de la referida agresión: Cervicalgia postraumática, ratificado por el médico forense y de cuyas lesiones para las que precisó primera asistencia tardó en curar 10 días, de los cuales 3 estuvo impedido para sus tareas habituales. Marina , madre del menor reclama la indemnización que pudiera corresponderle por los días que estuvo lesionado.

Sobre la 1'10 horas del día 14-1-2004, Baltasar se personó en la puerta del domicilio de su esposa e hijos sito en la URBANIZACIÓN000 (San Javier) intentando acceder al interior de la vivienda con las llaves de que disponía, al no conseguirlo por haber cambiado Marina la cerradura llamó insistentemente al timbre y, al no lograr que le abriere se sentó en el rellano de la escalera."

SEGUNDO.- Estimando el Juzgador recurrido que los referidos hechos probados eran constitutivos de delito, dictó el siguiente "FALLO: Que debo condenar y condeno a Baltasar como autor de un delito de Malos Tratos en el ámbito familiar, a la pena de nueve meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de un año y costas. El acusado Baltasar deberá indemnizar a su hijo Jose Daniel en 430 euros, más el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la sentencia hasta su completo pago conforme al *artículo 576 de la LEC* de aplicación supletoria."

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, la representación de Baltasar interpuso recurso de apelación, del que se dio traslado a las demás partes. El Ministerio Fiscal impugnó el recurso solicitando la confirmación de la sentencia recurrida. Teniéndose por interpuesto el recurso en ambos efectos, se remitieron por el Juzgado las diligencias originales a esta Audiencia, en la que se formó el oportuno Rollo bajo el núm. 83/06, dictándose sentencia sin celebración de vista el día de hoy, tras someter el Ponente D. ANDRÉS MONTALBÁN AVILÉS la causa a la deliberación, votación y fallo de la Sala.

CUARTO.- En la sustanciación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se acepta y se da por reproducida la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan y dan por reproducidos los de la sentencia de instancia.

PRIMERO.- Invoca el recurrente como primer motivo de apelación error en la apreciación de la prueba que fundamente, en primer lugar en el parte de urgencias que no sugiere signo de violencia alguno. Pues bien, dicho parte expedido la misma noche de los hechos refleja dolor en el cuello y frente debido a agresión de su padre" siendo irrelevante que no quedasen marcas. Si se refleja sin embargo, el estado del menor:"visiblemente nervioso, con temblor y lloroso". El diagnóstico fue asimismo recogido por el Médico forense en su informe y existe en autos documentación que acredita un tratamiento posterior del menor por crisis de ansiedad. Alega asimismo el recurrente que el menor no ha sido oído en el procedimiento. Pues bien, aparte de la posible inoportunidad de tal alegación dada la edad del menor, tampoco consta que el acusado lo haya solicitado. Por lo demás en este primer motivo se tratan de poner de manifiesto determinadas contradicciones sobre hechos posteriores a los que dan lugar a la incoación de la causa, que además son irrelevantes. Así la denunciante explicó en juicio (acta) que no denunció hasta más tarde por miedo. Poco importa si fue o no a una casa rural, ni tal hecho, posterior está necesitado de prueba alguna. En cuanto a como se desplazaron los menores al cuartel para denunciar, parece lo más lógico que fuesen calzados, pero en cualquier caso lo cierto es que fueron. Lo mismo cabe decir sobre la certeza de que la madre llevase más tarde a los niños a la casa y se encerrasen en la habitación con ellos.

En definitiva serían valorables contradicciones sobre los hechos objeto de denuncia, que integran el tipo delictivo, pero en estos no se aprecia ninguna de mínima importancia. En cuanto a los supuestos móviles espúreos de la madre que concreta en el segundo motivo del recurso, basta con examinar la documentación en autos, para constatar que existe un claro litigio entre los padres en orden al régimen de visitas de los hijos, con informes médicos y psicológicos contradictorios. Sin embargo esta cuestión no cabe introducirla en un procedimiento por violencia doméstica. Así, incluso en la tesis mas favorable para el acusado, de que sus hijos estuvieran afectados por el síndrome de **alienación parental**, nada justificaría la violencia ejercida sobre uno de ellos.

SEGUNDO.- Finalmente cuestiona el recurrente la valoración de las testificales practicadas. En este sentido la valoración hecha por el Juzgador, que apreció directamente los testimonios y su sometimiento a contradicción, ha de primar sobre la que aquí puede hacerse desde el distanciamiento, a salvo la crítica y corrección de la misma cuando se aprecie error manifiesto. Lógicamente la imparcial apreciación del Juzgador ha de imponerse también sobre la interesada del recurrente. En cualquier caso ninguna de las declaraciones, ni la de la perito que no presencié los hechos, y tan solo puede aventurar hipótesis aunque los fundamente, ni la de la madre del acusado, puede prevalecer frente al hechos que se considera probado derivado de hechos incontestados como son la discusión, el contacto físico padre-hijo y el resultado lesivo para éste. No se solventa aquí ni la situación de crisis de la pareja, más que evidente, ni siquiera la actitud de la madre frente a la misma, si no un hecho violento que inevitablemente contribuye a acrecentar la ruptura de los vínculos familiares, incidiendo negativamente en el desarrollo de los hijos, bienes jurídicos protegidos.

TERCERO.- Las costas se declaran de oficio.

VISTOS los preceptos legales citados en la sentencia y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SU MAJESTAD EL REY DON JUAN CARLOS PRIMERO DE ESPAÑA,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Don Esteban Piñero Marín, en nombre y representación de Baltasar, contra la sentencia dictada en el Procedimiento Abreviado número 319/05 seguido ante el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Cartagena, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS ÍNTEGRAMENTE dicha resolución, declarando de oficio las costas causadas en este recurso.

Notifíquese la presente resolución y llévase certificación de la misma al Rollo de esta Sala y a los autos del Juzgado, al que se devolverán para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.